

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 3113 - 2010 PUNO

Lima, cuatro de abril de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el

señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por el SEÑOR FISCAL SUPERIOR contra la sentencia condenatoria de fojas doscientos uno, del quince de junio de dos mil diez; y CONSIDERANDO: Primero: Que el SEÑOR FISCAL SUPERIOR en su recurso formalizado de fojas doscientos veintiuno alega que el Tribunal de Instancia infringió el principio de proporcionalidad y la garantía de la motivación judicial, al reducir la pena que solicitó para el acusado uribe Quispe, ya que si bien se sometió a los alcances de la conclusión anticipada y admitió desde un inicio su responsabilidad en el hecho criminal, no justificó el por qué de la reducción de siete años respecto a su pretensión punitiva -solicitó quince años para el encausado-; además no aplicó correctamente el Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis, plues la disminución debió ser de dos años y seis meses. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas ciento cuarenta y ocho, el nueve de marzo de dos mil nueve, como a las seis de la mañana, quien en vida fue Ceferina Ambrosia Llutahui Mayta le dijo a ALBERTO URIBE QUISPII que se iba a constituir al distrito de Usicayos para matricular a sus hijos, lo que efectivamente hizo, a pesar de la oposición del encausado, quien luego de realizar trabajos de un muro se dirigió al lugar denominado "Amay Saman Cucho", y como a las trece y treinta horas empezó a discutir con la agraviada, circunstancia en la que ésta le arrojó piedras pequeñas que impactaron en su cuerpo, frente a lo cual el acusado, en reacción violenta, tomó una piedra como de dos kilos y la arrojó a en la cabeza de la occisa -altura de la oreja y cráneo lado izquierdocausándole la muerte; seguidamente, el acusado enrumbó a Usicayos



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD Nº 3113 - 2010
PUNO

en busca del Juez de Paz para poner en conocimiento del hecho acontecido, que al no ubicarlo se dirigió al Presidente de las Rondas Campesinas, Serapio Calsina Uribe, y se procedió al levantamiento del cadáver. Tercero: Que, el ámbito del recurso impugnatorio se delimita a la pena impuesta en la sentencia recurrida, por lo que es necesario verificar si la Sala Penal Superior tomó en consideración los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, así como los criterios y circunstancias señaladas por los artículos cuarenta y cinco, y cuarenta y seis del Código Penal, y de manera especial el Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho -Conclusión anticipada del juicio oral, pluralidad de acusados y ruptura del proceso-. Cuarto: Que, en tal sentido, se tiene que la pena conminada para el delito juzgado -paricidio- tiene un rango no menor de quince ni mayor de treinta y cinco años, así como que la pretensión punitiva del Fiscal -fojas ciento cuarenta y ocho- corresponde á quince años de pena privativa de libertad. Quinto: Que, en el caso sub lite, el encausado uribe quispe reconoció desde un principio su responsabilidad en el hecho criminal -ver fojas veinte, veintiocho y ciento ochenta y cinco-, en consecuencia, era pertinente disminuir la sanción punitiva hasta límites por debajo del mínimo legal, de conformidad con lo establecido en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales; por otro lado, si bien el Tribunal de Instancia ponderó sus condiciones personales y la conformidad procesal, como se aprecia de los fundamentos jurídicos séptimo y octavo, empero, el quantum de la pena no fue fijado conforme al parámetro fijado por el Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis; por lo que resulta viable incrementarla proporcionalmente, de acuerdo a la facultad conferida en el inciso tres del artículo trescientos



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD Nº 3113 - 2010
PUNO

del citado Código Adjetivo. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fojas doscientos uno, del quince de junio de dos mil diez, en el extremo que impuso a ALBERTO URIBE QUISPE ocho años de pena privativa de libertad, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - parricidio en agravio de Ceferina Ambrosia Llutahui Mayta; reformándola: la FIJARON en diez años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el trece de marzo de dos mil nueve -fojas treinta- vencerá el doce de marzo de dos mil diecinueve; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARÁDO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

VPS/dadic

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (0)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA